

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: 2018-0480-01 sustentación recurso de apelación contra sentencia.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 9:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2018-0480-01 Sustentación recurso de apelación contra sentencia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: yolanda vargas <yovargasr@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 8:31 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ADRIANA ZAMBRANO <zambrano@solucionesjuridicaseinmobiliarias.com>; CLARA MOGOLLÓN <claracml@hotmail.com>; ricardo.galeano@galeanosas.com <ricardo.galeano@galeanosas.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; yolanda vargas <yovargasr@gmail.com>

Asunto: 2018-0480-01 sustentación recurso de apelación contra sentencia.

Doctor

Marco Antonio Álvarez Gómez
Magistrado Tribunal Superior de
Bogotá D.C. - Sala Civil

Ref.: Declarativo No. 110013103029 **2018 00480 01**

De Julia Erna Brociner Villamil

Contra Emermédica S.A., y Fundación Salud Bosque

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia.

Por medio del presente escrito **YOLANDA VARGAS RUGELES**, abogada en ejercicio, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la demandante, teniendo en cuenta el auto emitido el pasado 15 de diciembre de 2022 y notificado en estado del 16 de diciembre de esa misma anualidad, así como lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término allí previsto, me

permito presentar la sustentación del recurso de apelación contra la SENTENCIA proferida el día 25 de noviembre de 2022, en los términos que se indican en el memorial adjunto.

Atentamente,

Yolanda Vargas Rugeles
C.C. No. 1.015.397.236 de Btá
T.P. No. 246.693 del C. S. de la J.

Doctor
Marco Antonio Álvarez Gómez
Magistrado Tribunal Superior de
Bogotá D.C. - Sala Civil

Ref.: Declarativo No. 110013103029 **2018 00480 01**
De Julia Erna Brociner Villamil
Contra Emermédica S.A., y Fundación Salud Bosque

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Por medio del presente escrito **YOLANDA VARGAS RUGELES**, abogada en ejercicio, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la demandante, teniendo en cuenta el auto emitido el pasado 15 de diciembre de 2022 y notificado en estado del 16 de diciembre de esa misma anualidad, así como lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término allí previsto, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación contra la SENTENCIA proferida el día 25 de noviembre de 2022, en los siguientes términos.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

De manera respetuosa me permito solicitar al H. Tribunal Superior de Bogotá REVOQUE en su integridad la sentencia emitida el día 25 de noviembre de 2022 y, en su lugar, declare la responsabilidad de las entidades demandadas por todos los daños y perjuicios experimentados por la señora Julia Erna Brociner Villamil (Q.E.P.D.), como consecuencia de una deficiente prestación de los servicios de salud a que tenía derecho, encontrándose al cuidado y vigilancia de dichas entidades y, en consecuencia, se concedan las indemnizaciones de que da cuenta la demanda.

FUNDAMENTOS DEL FALLO ATACADO

En la demanda se señaló que los síntomas que venía padeciendo la señora Julia Brociner eran indicativos de que estaba experimentando un estado de crisis hipertensiva o accidente cerebro vascular y que, dada la atención defectuosa de las entidades, la aquí demandante experimentó complicaciones en su salud que le causaron perjuicios, por los cuales las entidades demandadas están llamadas a responder.

El despacho consideró que no había lugar a declarar la responsabilidad de las demandadas por los padecimientos y condiciones de salud que tuvo que experimentar la señora Julia Erna Brociner Villamil (Q.E.P.D.), al estimar que al revisar la historia clínica se evidenciaba que la paciente, en general, había sido atendida desde que había efectuado los llamados a Emermédica y posterior arribo a las instalaciones de la Fundación Clínica el Bosque.

Fundamentó su decisión en los siguientes argumentos centrales:

Respecto a la documental aportada por la parte actora, concerniente al “Informe de evolución – interconsulta oftalmológica de fecha 18 de mayo de 2016 por el Doctor Orlando Ustariz González”, estimó el juzgado que dicha documental se quedó a mitad de camino dado que la parte demandante no procuró por la asistencia del médico por lo que su concepto no pudo ser ratificado en los términos del artículo 262 del C.G. del P.

Agregó que la paciente había sido atendida por diferentes especialistas quienes habían tomado las medidas profilácticas acorde con los síntomas padecidos por la demandante, que otra cosa era que posteriormente y a raíz de los exámenes realizados a la paciente le fue hallado el compromiso cerebrovascular; deduciendo la atención oportuna de parte de las entidades demandadas.

Igualmente señaló que no encontraba errores en los protocolos de llenado de la historia clínica, pues mostraba una adecuada secuencia de los acontecimientos, y que tampoco había tachones o enmendaduras que sugirieran alteración de la información, máxime cuando no se había presentado tacha de falsedad por parte del extremo demandante.

En cuanto a las causa de la pérdida de la visión del ojo derecho de la demandante, estimó el Despacho que la perito Eugenia Jaramillo en la contradicción de su dictamen manifestó haberse basado en la historia clínica que la hipertensión se presentan cuando los rasgos se aumentan o son superiores a 130/80 y que la actora al momento de ser atendida presentaba una hipertensión de 160/90, cifra que si bien era alta es catalogada con el diagnóstico de hipertensión arterial primaria que no ameritaba traslado a urgencias y que se podía controlar con fármacos y en el evento que se acompañara de otros síntomas ello era necesario, pero sin embargo estos no se presentaron dado que la demandante solo manifestó disminución de la agudeza visual más no amaurosis y que este síntoma per se no es determinante de un ACV, y que en estos casos una atención oportuna debía darse en un plazo máximo de 4 a 6 horas.

Que también había indicado que la paciente había ingresado con síntomas de ACV atípicos, sensación de vértigo, cuadro de evolución de 10 horas de hipertensión del hallazgo encontrado en el edema el TAC y demás exámenes efectuados.

Que, si a pesar de la subida de tensión, los galenos no encontraron nada distinto de los síntomas ya indicados, entonces debía concluirse que no hubo mal diagnóstico pues debían concurrir otros síntomas, indicios o señales que hicieran sospechar de la posibilidad que la señora Julia Brociner hubiese sufrido un accidente cerebrovascular.

FUNDAMNETOS DE INCONFORMIDAD

Contrario a lo considerado por el *a quo*, considero que en el presente caso sí estaban dadas las condiciones para deducir la responsabilidad de las entidades demandadas en el padecimiento sufrido por la señora Julia Erna Brociner Villamil. En efecto, en el fallo impugnado se incurrió en los siguientes desaciertos de orden fáctico y jurídico que incidieron en el razonamiento judicial:

1. Haber dejado de valorar el concepto médico allegado, con fundamento en el artículo 262 del C.G. del P., cuando la parte contraria no solicitó su ratificación.

En primer lugar, el despacho falló al concluir que la prueba referente a la valoración realizada por el especialista en oftalmología, doctor Orlando Ustariz, se había quedado a medio camino al estimar que la parte demandante no había logrado la comparecencia del médico a la audiencia para ratificar su contenido.

En este punto, nótese que la entidad demandada al solicitar la declaración del testigo se hizo en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE TERCEROS.-

Respetuosamente solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales:

(...)

2. Cítese al Dr. Orlando Ustariz González, médico oftalmólogo, identificado con la CC No. 77.169.702 y RM 77.169.702, quien deberá contestar las preguntas que en el curso de la diligencia le serán formuladas por la suscrita, sobre el concepto que emitió el 18 de mayo de 2016 a la Sra. Julia Erna Brociner.

Teniendo en cuenta que la prueba documental sobre la cual se le pedirá rendir declaración ha sido aportada por la demandante, se solicita respetuosamente al Despacho ordene a la demandante entregar al despacho los datos de notificación: Dirección y Teléfono para la efectividad de la práctica de esta prueba. Dado que desconocemos su ubicación.

Al respecto, valga la pena señalar que, de un lado, la parte demandada no pidió la ratificación del documento como lo prevé el artículo 262 del C.G. del P. y, por tanto, no podía el despacho considerar tal petición cuando claramente no fue invocada, además dado el hecho sobreviniente del fallecimiento de mi representada no fue posible contactar al médico citado, dado que quien lo conocía y sostenía comunicación con éste era la demandante, agregando que el Despacho dispuso que la citación o comparecencia estaba a cargo del petente de la prueba, en este caso, la demandada quien solicitó la declaración testimonial.

En esa medida, el Despacho ha debido valorar la prueba plenamente aportada por la suscrita, sin dar aplicación al artículo 262 ya referido, no solo porque no se pidió la ratificación, sino además porque quien desatendió la carga fue la parte *demandada* y no la parte demandante.

2. Considerar que la falta de tacha de sospecha de los testigos médicos implicaba que la prueba cobraba plena credibilidad.

En este punto, el despacho cuestionó que no se hubieran tachado las declaraciones testimoniales de los médicos cuando lo que la suscrita solicitó fue que al momento de

valorar la prueba se reparara en que los declarantes fueron quienes atendieron a la paciente y, por tanto, las afirmaciones referidas a que la atención fue “adecuada” merecían el debido escrutinio. Lo cual hace parte del deber que le asiste al juzgador de valorar la prueba testimonial de manera individual y conjunta, y considerando la calidad o condiciones de los declarantes. En esa medida, independientemente de que no se tacharan las declaraciones el juzgado ha debido valorar la prueba testimonial tomando en consideración el punto que se señala.

3. *Haber tenido por acreditado, sin estarlo, que la atención dispensada a la paciente fue oportuna y adecuada, cuando las pruebas recaudadas acreditaban demoras injustificadas en la atención médica que requería esta dada el padecimiento que presentaba.*

En primer lugar, el despacho erró al concluir que la atención fue adecuada y oportuna al estimar que la paciente Julia Erna Brociner había sido valorada por diferentes especialistas y se le habían realizado exámenes. De esta manera asimiló, indebidamente, “recibir alguna atención” con “recibir la atención *requerida* de manera *oportuna*”. Cosas que son totalmente distintas.

Al respecto, debe memorarse que la simple valoración o realización de exámenes por parte de los galenos no acredita de manera suficiente que la atención medica fue oportuna y adecuada, pues los médicos tienen el deber de realizar exámenes y procedimientos acorde al padecimiento de la paciente. Adicionalmente, tienen el deber de procurar que aquellas enfermedades o padecimientos que puedan devenir en la muerte del paciente sean tratadas con la premura que las mismas demandan. Aspectos que se echan de menos en el presente caso.

En primer lugar, nótese que la paciente Julia Erna Brociner ingresó al Hospital Clínica el Bosque con una “urgencia vital”, crisis hipertensiva y afectación de órgano blanco. Esta condición, como se informó en el proceso, debe ser tratada de manera inmediata dado que puede estar presentando infarto de algún órgano. Esta era precisamente la situación de la paciente, de acuerdo con el padecimiento que se estaba presentando en su ojo derecho. Esto implicaba que ha debido ser valorada por los especialistas en oftalmología y neurología. Sin embargo, ambas especialidades sólo valoraron a la paciente hasta los días 14 y 15 de diciembre de 2014. Esto es, dos y tres días después de su arribo a la institución, sin que exista prueba alguna que justifique su demora en atenderla.

Luego, si esto era lo debido, dada la gravedad de la condición de la paciente, la atención general que se le dio no puede ser catalogada de *oportuna y debida*.

En segundo lugar, el Juzgado pasó de largo que en la misma historia clínica de la paciente se afirma que la Clínica del Bosque no tenía disponibilidad de atención por especialistas que requería la paciente. Esto acredita que no se le estaba dando ni podía dar la atención que requería en términos de oportunidad y suficiencia. Asimismo, pasó

por alto el Juzgado que la señora Julia Brociner solicitó expresamente su egreso, el cual, sin embargo, no fue aceptado por la institución, quienes la mantuvieron en el área de urgencias pero sin poder ser valorada por los especialistas que ella requería.

En tercer lugar, quiero llamar la atención en que el oftalmólogo, al valorarla el día 15 de diciembre de 2014, estableció inmediatamente que su padecimiento no era oftalmológico, sino que la paciente estaba cursando un ACV y que debía ser valorada por Neurología. Esta valoración, que descartaba un problema en el órgano del ojo, ha debido hacerse desde el arribo a la institución por parte de la paciente, pues esta era indispensable para establecer si se traba de un síntoma simple en su ojo o un cuadro de ACV, como efectivamente ocurrió.

Estas demoras en prestarle la atención debida, esto es, con la premura que la situación demandaba, impidieron que la paciente fuera tratada por el padecimiento que presentaba sin tener que llevarla a la condición más deplorable de salud; como lamentablemente ocurrió.

En cuarto lugar, como los médicos tratantes indicaron, la manera para descartar un ACV o confirmarlo es a través de una Resonancia Magnética, pues a través de un TAC puede o no aparecer un ACV. No obstante, nótese que dicho procedimiento no fue realizado con diligencia y oportunidad. Por el contrario, los mismos testigos reconocieron que el mismo se hizo de manera tardía. Este aspecto fue dejado inexplicablemente de lado por alto por el Juzgado.

En este punto, si bien los médicos buscaron excusar la demora en la realización del examen requerido por la paciente bajo el argumento que era la paciente quien había ordenado que se le hiciera el examen bajo sedación, lo cierto es que de tal requerimiento no obra prueba alguna en el expediente. Y, por el contrario, lo que se observa es que la orden de neurología fue emitida en estas condiciones (bajo sedación), a pesar de que el mismo por su baja complejidad podía realizarse de manera simple.

En quinto lugar, si en gracia de discusión se pudiera establecer que la paciente no presentaba síntomas de ACV por tener visión nublada y subida de tensión arterial en los niveles que ella presentaba sumado a la hipertensión arterial de base que presentaba, en su caso, esos síntomas sumados al vértigo exacerbado que presentó a su arribo a la clínica el Bosque debían haber llamado la atención de los médicos tratantes, pues los mismos no podían valorarse aisladamente (como ocurrió), sino de manera conjunta. Esto claramente hubiera permitido que la paciente fuera tratada por el padecimiento que presentaba y no a tener que esperar hasta el deterioro grave de su salud; que le implicó, entre otras cosas, sufrir durante varios días en una UCI, debiendo exponerse a situaciones médicas delicadas y que eran riesgosas para su salud.

Sobre este punto, cumple señalar que la doctora Diana Carrillo Romero en su declaración manifestó que los síntomas de la paciente no eran típicos de ACV por cuanto al valorar a la paciente esta sólo le había indicado que presentaba síntomas de

vértigo, y que no le había manifestado nada más. Que por esto le había dado medicamento para controlar el vértigo. Tal manifestación no deja de ser sorprendente pues tal profesional tenía a su disposición la historia clínica donde reposaban los síntomas con los que la paciente había ingresado. De esta manera, sin justificación alguna inadvertió que al estado de la paciente se estaba sumando un nuevo síntoma. Síntoma que, según lo indicaron los médicos declarantes, es indicativo de ACV.

En sexto lugar, conforme señalaron tanto la demandante, como los testigos y se evidenció en la Historia Clínica la señora Julia Brociner tenía un padecimiento de base de Hipertensión arterial y al preguntarle a los médicos tratantes si una persona con una enfermedad de base como la señalada, al presentar los síntomas que ella tuvo el día 12 de diciembre de 2014 (pérdida o disminución de la visión y la subida de tensión arterial) podían asociarse a un Accidente Cerebro Vascular todos fueron enfáticos y concordantes en indicar que sí. Agregando que la hipertensión sí es el principal riesgo para sufrir de un ACV isquémico.

En séptimo lugar, nótese que de las declaraciones de los médicos tratantes, estos advirtieron que la paciente había llegado a la clínica Fundación el Bosque con un ACV y que –argumentaron en la audiencia– se encontraba por fuera de la ventana de tiempo de atención médica. No obstante, al preguntársele por el tratamiento que debía recibir la paciente Julia Erna Brociner indicaron que fue atendida según el procedimiento para tratar el ACV. Pero luego, de manera confusa y contradictoria, afirman que no se sospechaba que tuviera un ACV.

En estas condiciones, la contradicción en que incurrieron los declarantes no puede ser más evidente. Pues, de un lado, sostienen que ya la paciente había arribado con síntomas de ACV y que, por tanto, se encontraba por fuera de los tiempos para ser candidata a los procedimientos médicos que se realizan en estos casos. Sin embargo, del otro, indican que no se podía establecer si presentaba o no un ACV por no tener síntomas típicos, razón por la cual sus síntomas fueron tratados de manera aislada (el vértigo, la ocultación del ojo por parte de medicina general y el control de la tensión). A lo anterior se suma, que según informaron esta clase de síntomas eran indicativos de un ACV. Si todo esto es así, no se explica que no se le realizara en oportunidad un procedimiento de confirmación o descarte del ACV que se sabe es un padecimiento que puede ser fatal para el paciente.


En síntesis, de no haber incurrido el Juzgado en los anteriores desaciertos habría advertido que la atención dispensada a la paciente NO fue *oportuna y adecuada*. Esto dado que las condiciones médicas con las que llegó al centro hospitalario y los padecimientos que se le sumaron a su arribo en la institución, determinaban que la atención que debía brindársele era inmediata, sumado a que debía darse ésta por médicos especialistas tanto en el área de oftalmología como neurología, los cuales ocurrieron trascurrido mucho tiempo después de su ingreso, ni se le practicó en oportunidad la resonancia magnética. Todas estas falencias, además, llevaron a que la paciente tuviera un deterioro grave en su salud, al punto de tener que estar en una UCI con pronóstico reservado. Tales demoras y manejo inadecuado incidieron en la

agravación del estado de salud de la paciente, lo que llevó al los padecimientos y desenlace que ya se conoce.

CONCLUSIÓN

De no haber incurrido en tales desaciertos, habría advertido el juzgado que los padecimientos de salud que sufrió la paciente (y perjuicios que experimentó) son indesligable de la atención médica deficiente que se le dispensó por parte de las entidades demandadas (quienes no le dispensaron una atención oportuna y adecuada). Todo esto desembocó en las afectaciones de su visión, sufrimientos que tuvo que padecer durante su hospitalización, junto a los gastos que tuvo que experimentar para que un tercero cuidara de su salud, limitaciones en el desarrollo de sus actividades habituales y productivas. Por todo lo anterior, que las demandadas están llamadas a ser declaradas civil y solidariamente responsables, conforme se pidió en la demanda, y a reparar los perjuicios derivados de las culpas en que incurrieron.

Atentamente,


YOLANDA VARGAS RUGELES
C.C. No. 1.015.397.236 de Bogotá
T.P. No. 246.693 del C.S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 023-2012-00614-02 DR GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 10:33 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 19 DE ENERO de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 19 de enero de 2023.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 12:40

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 1090 PROCESO 023-2012-00614

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del
Circuito de Bogotá D.C.**

Carrera 10 No. 14-30 Piso 7 Edificio Jaramillo Montoya

Notificaciones judiciales: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 342 44 53

Señores

SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Ciudad

Por medio del presente se remite oficio No. 1090 que deja a disposición de esa Honorable Sala el proceso 11001 31 03 023 2012 00614 00, lo anterior para su conocimiento y por ser de su competencia.

Así las cosas, me permito remitir en el siguiente enlace el acceso a toda la actuación de la referencia.

LINK CUALQUIER USUARIO > [📁110013103023 2012 00614 00](#)

LINK USUARIOS CSJ > [📁110013103023 2012 00614 00](#)

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO MEJÍA ALVAREZ

ESCRIBIENTE

Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá

Teléfono: 342 44 53



312 344 10 84



@j45cctobt

ATENCIÓN VIRTUAL Lunes a Viernes de 8am a 1pm y del 2pm a 5pm ([Link conexión atención virtual](#))

Nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 5:00 PM

**Se advierte que los correos recibidos después de las 5:00 de la tarde, se entenderán
recepcionados a la primera hora del día hábil siguiente.**

OBSERVACIONES: Esta notificación por correo electrónico se entenderá surtida conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

**ACUSAR DE RECIBO, INFORMANDO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR JUDICIAL O PERSONA
ENCARGADA DE RECIBIR LA INFORMACIÓN**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.